

EN LO PRINCIPAL, RECURSO DE REPOSICIÓN;

EN EL OTROSÍ, EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO.

**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN
DE VALPARAÍSO.**

Lorena Cecilia Donaire Cataldo, chilena, profesora de educación física y vocera del Movimiento de Defensa por el acceso al Agua, la Tierra y la Protección del Medioambiente (**MODATIMA**), Cédula de Identidad N° 10.940.349-0, casada, domiciliada para estos efectos en Gabriela Mistral # 324, Comuna de La Ligua, Región de Valparaíso, correo electrónico lofloma278@hotmail.com, por mí, a UD. Respetuosamente digo:

Que dentro del plazo legal y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, **deduzco recurso de reposición en contra de la resolución N° 458 de fecha 16 de abril del 2020**, por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso. Lo anterior por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. Que el día 8 de abril de 2020 a través de la Resolución N° 456 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, se expresa que en el contexto del COVID-19, se tomaran determinadas medidas respecto a la distribución de agua en camiones aljibes, estableciendo una cantidad mínima de distribución de agua por persona, en los términos siguientes:

1.- ACLÁRECE QUE, como lo señala los puntos 2 y siguientes de la Resolución N° 023/2019, la factibilidad resulte por la Autoridad es respecto a la de dotar **un mínimo de agua o más**, conforme la demanda de las necesidades básicas de la comunidad que así lo requiere.

2.- DÉJESE ESTABLECIDO QUE, por los requerimientos de mayor dotación de agua para uso de la comunidad en condición de brote mundial del virus denominado COVID-19, a contar de la fecha de la presente Resolución, el

volumen de agua a distribuir para el consumo diario por persona, **no podrá ser inferior a 100 litros.**

3.- REITÉRESE QUE, el volumen de agua a distribuir por el "Sistema de Provisión de Agua Potable Mediante el Uso de Camiones Aljibe" debidamente autorizado, deberá garantizar como mínimo para el consumo diario por persona en las localidades individuales en cada Sistema, la cantidad mínima especificada en el punto 2 supra, a fin de garantizar un acceso seguro a servicios de saneamientos e higiene de las personas.

4.- ESTABLÉSE QUE, deberá preverse la habilitación de un número suficiente de estanques de almacenamientos de agua, considerando la dotación establecida y frecuencia de distribución según volumen de agua requerida por la comunidad abastecida.

5.- NOTIFÍQUESE LA OBLIGACION QUE le asiste a la Unidad de Gestión de Riesgos y Emergencia de Ministerio del Interior de controlar y exigir al Responsable del "Sistema de Provisión de Agua Potable Mediante el Uso de Camiones Aljibe", garantizar continuidad de servicio y proporcionar agua de buena calidad en la cantidad mínima o más establecida en la presente Resolución.

II. Que el día 16 de abril del presente, ocho días después de la resolución N° 456/2020 anteriormente individualizada, se emite **Resolución N° 458/2020**, emanada de la misma Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Valparaíso, y emitida por el mismo Secretario Regional Ministerial de Salud, que expresa:

"Déjese sin efecto la Resolución N°456 de 8 de Abril de 2020".

III. Que, es evidente que en virtud de la Resolución N° 456 de fecha 8 de abril, **las comunidades sin abastecimiento formal de agua corresponden a 5.486 personas, de las cuales sobre 1.700 personas son abastecidas de agua a través de camiones aljibes**, el indeterminado número de Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural abastecidas por camiones aljibes. Cantidad de hombres, mujeres, niñas y niños de esta Provincia, se ven beneficiadas de este bien tan elemental para la vida humana, ya que en **dicha Resolución se declara un mínimo de 100 litros de agua o más, estableciendo con su**

existencia derechos adquiridos legítimamente de gozar de volumen diario de agua potable para consumo por persona igual o mayor a 100 litros.

A contar del 8 de abril de 2020, fecha de la resolución N° 456, todas las personas abastecidas de agua potable vía camiones aljibe pueden disponer de una cantidad suficiente de agua para satisfacer sus necesidades básicas, de uso personal y doméstico, indispensable para la vida y salud y fundamentalmente para la dignidad de las personas, en condiciones del brote mundial de COVID-19, siendo una de las medidas de protección y prevención, el aislamiento social y por sobre todo **EL LAVADO DE MANOS frecuentemente con agua y jabón; siendo imposible que los habitantes que viven en los territorios sin acceso al agua potable cumplan con estas medidas tan básicas, y que a su vez se encuentran privado de combatir esta pandemia, siendo los camiones aljibes la única forma actual es acceder al abastecimiento de agua potable.**

Esta situación fue evidentemente dejada sin efecto, sin motivo o causal que la justifique y afectando con ello derechos adquiridos, tal como se expondrá a continuación.

ANTECEDENTES DE DERECHO.

I. Que la Resolución N° 458 de fecha 16 de abril, que deja sin efecto la Resolución N° 456, no tiene criterios de razonabilidad, necesidad, conveniencia o fundamento fáctico alguno, no aporta nuevos antecedentes, por lo que la Administración actúa sin objetividad en la decisión que adopta, 8 días después ante una misma situación, sin haber variación en hechos, conductas, disposiciones legales superiores y sin plantear fundamentos técnicos y jurídicos algunos que permitan dejar sin efecto la resolución N° 456, condenando a hombres, mujeres, niños y niñas a vivir carentes de agua al día, disminuyendo su derecho al acceso al agua, junto a ello su derecho a la salud, e impidiendo con esto que se cumplan los estándares de higiene mínimos, como lavarse las manos, lavar la ropa para evitar posibles contagios.

Estas cantidades son significativamente inferior a los 150 litro por persona diarios recomendados por la OMS para atender al conjunto de estos fines¹, lo que necesariamente pone a las personas en la obligaciones de escoger qué finalidad atender y priorizar y determina la necesidad de racionar un bien fundamental, comprometiendo con esto las garantías de sus derechos a la vida, la integridad y la salud.

Con la Resolución impugnada, esta parte considera que se infringe patentemente, entre otros, el Principio de Imparcialidad, establecido en el artículo 11 de la Ley 19.880, a saber:

Artículo 11. Principio de imparcialidad.

*La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. **Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.***

A mayor abundamiento, en la parte Considerativa o de las disposiciones a tener presente en ambas Resoluciones es patente que no ha habido variación en la fundamentación jurídica de la Resolución N° 458 impugnada, por cuanto, **el fundamento de la Resolución N° 456/2020** que solicitamos confirmar es el que sigue:

TENIENDO PRESENTE: El Artículo 13° del D.S. N° 41/2016, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias para la Provisión de Agua Potable Mediante el Uso de Camiones Aljibe; los Artículos 7°, 11°, 67°, 78° y 79° del Código Sanitario; el D.L. N° 2763/79, modificado por la Ley N° 19937 y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 46 del 27 de marzo de 2018 del Ministerio de Salud; dicto la siguiente:

2

¹ Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento. Adición: "Informe sobre la marcha de los trabajos de recopilación de buenas prácticas", doc. A/HRC/15/31/Add.1, de 1 de julio de 2010, párr. 11

² Imagen de Resolución N° 456/2020 SEREMI Salud Valparaíso de fecha 8/04/2020.

Y el fundamento de la Resolución N° 456/2020 que impugnamos es el siguiente:

TENIENDO PRESENTE: El Artículo 13° del D.S. N° 41/2016, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias para la Provisión de Agua Potable Mediante el Uso de Camiones Aljibe; los Artículos 7°, 11°, 67°, 78° y 79° del Código Sanitario; el D.L. N° 2763/79, modificado por la Ley N° 19937; Ley 19.880; y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 46 del 27 de marzo de 2018 del Ministerio de Salud; dicto la siguiente:

3

II. Respecto de una supuesta revisión de oficio de la Administración la Resolución N° 458 nace alterando derechos y obligaciones administrativas y trastoca la estabilidad y certeza jurídica de los actos administrativos, Pilares Básico de Nuestra Institucionalidad.

Es así como los hechos señalados hacen incurrir al acto impugnado en una contravención al **artículo 61 de la Ley N° 19.880**, toda vez que el acto revocatorio que esta parte impugna, a saber la referida Resolución N° 458/2020 es improcedente puesto que **la Resolución N° 456 es un Acto Administrativo creador de Derechos adquiridos** (derecho al acceso al agua, y al aseguramiento del acceso diario por persona al suministro de agua potable vía camiones aljibe), como sigue de la norma que a continuación transcribimos:

Artículo 61. Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.

La revocación no procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente⁴:

b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o

c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

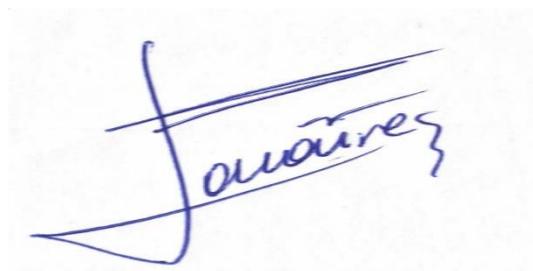
³ Imagen de Resolución N° 458/2020 SEREMI Salud Valparaíso de fecha 16/04/2020.

⁴ La negrita es nuestra.

POR TANTO;

RESPETUOSAMENTE RUEGO A UD.: tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución N° 458 de fecha 16 de abril del 2020, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, declarar la invalidez del acto administrativo que dicta dicha resolución, y con su mérito permanezca vigente la Resolución N° 456 de fecha 08 de abril.

EN EL OTROSI: En subsidio de la reposición interpuesta en lo principal de esta presentación, y para el improbable evento que no sea acogida, solicito a UD. tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de Resolución N° 458 de fecha 16 de abril del 2020, emitida por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, eleve los antecedentes , así como documentos necesarios ante la **Subsecretaría de Salud Pública**, para que, conociendo del presente recurso, declarar la invalidez del acto administrativo que dicta dicha resolución, y con su mérito permanezca vigente la Resolución N° 456 de fecha 08 de abril, en los términos planteados.



Lorena Cecilia Donaire Cataldo

10.940.349-0